------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 06 días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge L. Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., E. M. c/ M., M. A. y otro s/ Acción Reivindicatoria"*** (Expte. N°: 234 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 9 de febrero de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 5 de octubre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-----Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones interpuestas por las partes y letrados intervinientes contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

------La sentencia rechazó la demanda de reivindicación promovida por E. M. C. contra M. A. M. y M. O. respecto a la UF 10 del Lote 1 de la Mza. D-4, Quinta X. del Barrio R. de Esquel. Impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios profesionales.----------

-----La actora desistió del recurso de apelación oportunamente interpuesto por lo que corresponde tenerla por desistida de la apelación (art. 248 del C.P.C. y C.).----------

-----La demandada expresó agravios mediante escrito digital ID 456351 quejándose de la imposición de costas por su orden dispuesta en el fallo.----

-----Dice que tal forma de haber impuesto las costas socava la integridad del derecho que la sentencia le reconoce como parte vencedera al someterlo al pago de gastos y costas realizados para obtener ese reconocimiento, importando en definitiva una disminución del derecho judicialmente declarado.----------

-----Se detiene en los argumentos utilizados por la jueza "a quo" en el considerando tercero referidos a la titularidad registral de la actora que continúa, que no recibió los pagos de la venta a plazo convenidos con la Sra.

S. y que no surgiría por último que el demandado aquí haya notificado la cesión a la titular registral, que ellos no se condicen con la realidad evidenciada al litigar por C., en tanto la actora silenció la operación de compraventa del 10 de marzo de 2003 por lo cual transfirió voluntariamente la posesión del inmueble que a la postre pretendió reivindicar.----------

------Refiere también que afirmó al demandar que los integrantes de la familia M. eran intrusos cuando tenía pleno conocimiento del origen de la posesión del accionado, que silenció también el otorgamiento del poder especial a la Sra. S. para entregar la posesión, razón por la cual no hubo despojo, ocultando por alto el intercambio telegráfico cursado a la primer compradora acerca de la resolución contractual e intimación a la entrega de la posesión, por lo que la actora siempre tuvo pleno conocimiento que no le asistía la razón para litigar a través de esta demanda.----------

-----Cita jurisprudencia. Pide se revoque el punto II del fallo y formula reserva del caso federal.----------

-----Sustanciados los agravios no fueron contestados.----------

----Los letrados L. C. y A. A. apelaron por bajos la regulación de estipendios efectuados a su favor.----------

----El 27 de diciembre de 2021 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 9 de febrero de 2022, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----Le asiste la razón a la demandada apelante, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

-----En principio y por regla las costas se imponen al vencido (conf. art. 69 primer párrafo del C.P.C. y C.); la excepción puede aplicarse con criterio restrictivo.----------

------Es que las costas no constituyen una sanción sino sencillamente una consecuencia razonable del principio objetivo de la derrota. Resultaría injusto que el accionado tenga que soportar erogaciones a las que se vio obligado para el reconocimiento de su derecho. Gastos que debió soportar al tener que contestar el traslado del planteo formulado en la demanda.--------

-----La doctrina en que se funda la imposición de costas al vencido es la del hecho objetivo de la derrota, en virtud de la cual el vencido en juicio es

automáticamente responsable por el pago de las costas (C.N.Civ., en pleno, “E.D.”, 2-571). Ello, con independencia de que haya creído que le asistía razón (C.N.Civ., F, “E.D.”, 91-707; C.N.Com., B, “E.D.”, 92-136). Las excepciones a esta doctrina deben ser evaluadas con criterio restrictivo (C.N.Esp., IV, “Rep. E.D.”, 18-313, sum. 2)”. (Serantes Peña – Palma. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Comentado, concordado y anotado con jurisprudencia. Ed. Depalma. Año 1993, pág. 76).----------

-----En la actualidad existe consenso en concluir que la imposición de costas al vencido no tiene finalidad sancionatoria, sino resarcitoria respecto de los gastos necesarios realizados por el vencedor de la causa a fin de obtener la sentencia que reconoce su derecho. La imposición de las costas, se tiene pronunciado reiteradamente, no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, ni un castigo o una pena para el perdedor (Carlos Eduardo Fenochietto. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Provinciales. Tomo I. Ed. Astrea. Año 1999. pág. 283).----------

------El principio general de la imposición de costas se encuentra contenido en el art. 69 del C.P.C. y C. en tanto dispone que la parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, principio que no implica el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa, sino en la responsabilidad que recae sobre la parte vencida por la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora (CNCiv., sala A, diciembre 7-1984, Ante, Pedro A c. Cons. Prop. Cabello 392430; Osvaldo Alfredo Gozaini. Costas Procesales. Doctrina y jurisprudencia. 2° Edición ampliada. Ed. Ediar. pág. 33).---------

----La jueza de origen rechazó la demanda de reivindicación porque la propia actora vendió la Unidad Funcional y entregó la posesión en el año 2003, por lo que al momento de interposición de la demanda 30 de noviembre de 2018 no tenía derecho a poseer el bien, más aún cuando recibió un pago de $15.000 el 10 de marzo de 2003, quedando acreditado el desprendimiento voluntario de la posesión y en virtud del negocio celebrado con la Sra. S. y el poder especial irrevocable carecía la accionante del derecho a poseer (ver apartados segundo y tercero de fs. 295 vta.).----------

-----Argumentos que arriban firmes a la Alzada por ausencia de impugnación.----------

-----La existencia de una razón fundada para litigar o creerse con derecho para ello no tiene autonomía para concretar la eximición de costas, de manera que la sola invocación no constituye argumento suficiente para su improcedencia. Por eso, ni la buena fe, ni el hecho de creerse con derecho a litigar fundan la limitación del principio.----------

-----La sola creencia sobre la razón probable para litigar no basta para eximir al vencido del pago de las costas, ya que quien somete una cuestión a los tribunales cree que le asiste el derecho para hacerlo más ello no lo exime del pago de los gastos de la contraria si el resultado del planteo resulta adverso (doctrina arts. 69 del C.P.C. y C., conf.: Gozaíni, Osvaldo “LL 1989 – C”, pág. 294).----------

----Se limitó a eso. Pero no desarrolló las razones objetivas que la llevaron a esa petición que permitan a la jurisdicción arribar a un razonable grado de convicción sobre la conveniencia de eximir total o parcialmente de las costas al vencido.----------

No cabe otra solución que mantener el principio general aplicado en la sentencia de conformidad con la doctrina emanada del art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-----Las razones utilizadas por la jueza de origen se topan con los argumentos dirimentes por los cuales rechazó la acción de reivindicación y justamente esos razonamientos hicieron que la actora no tenía derecho a promover la demanda de reivindicación por lo que mal podría ahora eximírsela de las costas con la creencia subjetiva de ese proceder.----------

----Las quejas deben ser acogidas. Así lo VOTO YO.----------

---A la apelación interpuesta por los Dres. H. L. C. y A. A., letrados del demandado M. A. M., por derecho propio, contra la regulación de honorarios efectuada a su favor por considerarlos bajos, se quejan en concreto los profesionales contra el punto III del fallo que regula sus honorarios profesionales en un porcentaje del 18% y solicitan se eleve al 20%.----------

-----Entienden que la sentencia ha sido favorable a su cliente al rechazar en su totalidad la demanda, que se produjo variada prueba en la causa lo que puso en evidencia la complejidad del asunto, que no se tuvo en consideración

las pautas del art. 5 de la ley arancelaria y que se estaría desmerituando la labor profesional y el resultado obtenido.----------

----Le asiste razón a los apelantes en sus fundamentos. El art. 5 de la Ley XIII N° 4 establece las pautas para fijar el monto del honorario, entre ellas están la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado que se hubiere obtenido y la relación entra la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.----------

-----A su vez, el art. 6 de la Ley XIII N°: 4 estipula: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se trate de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso. Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el SIETE POR CIENTO (7%) y el DICISIETE POR CIENTO (17%) del monto del proceso".*----------

------La sentencia resultó favorable para el cliente de los letrados apelantes al haberse rechazado en su totalidad la demanda, y teniendo en cuenta las pautas establecidas precedentemente entiendo que los honorarios de los Dres. H. L. C. y A. A. deberán ser modificados por resultar bajos y los mismos se establecen en el 20% del monto del proceso que se determinará en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere.----------

------Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

-----Sin costas de Alzada atento el silencio de la contraria y la materia de la apelación que no las genera (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

-----El Dr. Claudio Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios expresados.----------

-----1) La imposición de costas: ----------

----La sentencia rechazó la acción de reivindicación intentada. Lo hizo

porque la actora no tenía, al momento de iniciar la acción, derecho a poseer el bien reclamado ya que se había desprendido voluntariamente de su relación de señorío con la cosa. No obstante, distribuyó las costas por su orden al entender que la actora pudo creerse con derecho a litigar, pues era titular registral; no recibió los pagos por la venta del bien e intentó resolver el contrato, pero el bien había sido enajenado a título oneroso.----------

-----Contra ello se alza la demandada. Sostiene que la actora actuó arteramente y a sabiendas de que existía la operación de compraventa y de que los demandados eran poseedores del bien. Aducen que, para la exoneración de costas, no basta la creencia subjetiva en la propia razón, sino que se requieren circunstancias objetivas que justifiquen apartarse del principio general.----------

-----Encuentro razón al recurrente y adelanto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión.----------

-----Antiguamente se consideraba a la imposición de costas como una pena impuesta al litigante temerario y es que la derrota hacía presumir tal temeridad. Después se dejó a criterio del juez analizar si el actor había sido temerario o no. Se partía del concepto de que la derrota no siempre traducía mala fe y era el juez el encargado de determinar tal circunstancia. Con posterioridad se aplicó la teoría de la culpa y se vio a la imposición de costas como un modo de resarcir los daños causados por una demanda infundada. Por último, se ha considerado que las costas deben oponerse al vencido al margen de la buena o mala fe. Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina imponerlas. Las costas son así el corolario natural de tal derrota.-

-----No obstante lo dicho en el párrafo anterior, es cierto que en casos realmente excepcionales la norma permite apartarse y distribuir las costas de manera diferente. Uno de esos casos es cuando el litigante se ha sentido con razón para litigar, pero entiéndase bien, no basta con la sola creencia subjetiva sino que deben concurrir circunstancias objetivas. Eso es lo que ocurre, por ejemplo, en aquellos casos donde se debe aplicar una nueva ley; el precedente jurisprudencial es contradictorio o directamente no hay jurisprudencia alguna. Por último, también puede dejarse de lado el principio objetivo de la derrota cuando se trata de cuestiones de derecho realmente complicadas, dudosas o de difícil interpretación. Es claro que el caso bajo análisis no reúne las condiciones de excepcionalidad descriptas.

Concretamente, la titularidad registral y la existencia de una deuda impaga derivada de un negocio inmobiliario no justifican iniciar una acción de reivindicación por parte de quien no tiene derecho a la posesión reclamada.----------Entiendo que las costas deben imponerse a la actora vencida conforme al principio objetivo de la derrota tal como propuesto el Sr. Juez que me precedió en el análisis de la cuestión y con quien coincido. Así lo voto.----------**2) Los honorarios profesionales.**----------

----Los Drs. H. L. C. y A. A. impugnaron la regulación de sus honorarios profesionales por considerarlos bajos. Entienden que, como letrados de la parte vencedora, se debieron regular sus emolumentos en un porcentaje mayor al establecido.----------

---Asiste razón a los recurrentes. El artículo 6 de la Ley XIII n°4 establece que los honorarios del vencedor se deben establecer entre el once por cien y veinte por cien del monto del proceso. Además, el artículo 4° de la misma norma establece las pautas que se deben tener en cuenta a la hora de regular los honorarios. Ente ellas cobran relevancia no solo el resultado obtenido sino también la complejidad del asunto; la complejidad del proceso; la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de satisfacer la pretensión de su cliente; la calidad; la eficacia; la extensión y la celeridad, así como también la trascendencia que tenga el asunto para su cliente.----------

--------En función de todo ello considero que los honorarios de los Drs. H. L. C. y A. A. deberán establecerse en el 20% del monto del proceso más IVA si correspondiere tal como lo propuso el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento y con quien coincido.----------

----También coincido en que dada la materia de la apelación y el silencio de la contraria no se generan costas de Alzada. Así lo voto.----------

--A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR**, en cuanto fue materia de apelación el punto II de la sentencia recurrida, imponiendo en definitiva las costas de primera instancia a la actora vencida, y **modificar** los emolumentos de los Dres. H. L. C. y A. A., los que se establecen en el 20%, en conjunto y proporción de ley; **2) TENER** por desistida la apelación intentada por la actora; **3) TENER** presente la reserva del caso federal efectuada por el demandado; **4) SIN COSTAS** de Alzada; **5) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. L. C. y A.

A., en conjunto y proporción de ley, en el 7%, del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

-----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I) REVOCAR**, en cuanto fue materia de apelación el punto II de la sentencia recurrida, imponiendo en definitiva las costas de primera instancia a la actora vencida, y **modificar** los emolumentos de los Dres. H. L. C. y A. A., los que se establecen en el 20%, en conjunto y proporción de ley; **II) TENER** por desistida la apelación intentada por la actora; **III) TENER** presente la reserva del caso federal; **IV) SIN COSTAS** de Alzada; **V) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. L. C. y A. A., en conjunto y proporción de ley, en el 7%, del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----I) REVOCAR, en cuanto fue materia de apelación el punto II de la sentencia recurrida, imponiendo en definitiva las costas de primera instancia a la actora vencida, y **modificar** los emolumentos de los Dres. H. L. C. y A. A., los que se establecen en el 20%, en conjunto y proporción de ley.---------

------**II) TENER** por desistida la apelación intentada por la actora.----------

------**III) TENER** presente la reserva del caso federal efectuada por el demandado.----------

------**IV) SIN COSTAS** de Alzada.----------

-----**V) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. L. C. y A. A.,

en conjunto y proporción de ley, en el 7%, del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------VI) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.